



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 230/2023

ACTORA: ----- .

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE  
SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y  
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO: DR. DANIEL RODARTE  
RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a  
veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 105/2024 derivado del expediente número **230/2023**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por - - - - - , en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, - - - - - - - - - - , demandó a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y/o SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL**, las prestaciones que se precisan a continuación:

### **“P R E S T A C I O N E S .**

1.- *El reconocimiento de mi antigüedad de CUARENTA Y CINCO (45) años al servicio de la demandada.*

2.- *El pago de la cantidad de \$95428.8 (NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis CUARENTA Y CINCO (45) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

### **H E C H O S .**

*PRIMERO. Con fecha 1 de OCTUBRE de 1977 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de JEFE DE ENSEÑANZA y como última clave presupuestal -----.*

*SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como JEFE DE ENSEÑANZA, de la Ciudad de HERMOSILLO, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 15 de MAYO de 2022, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.”.*

**2.-** Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a los demandados.

**3.-** El día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Licenciado -----, en su carácter de apoderado legal de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

*“En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:*

*a).- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 45 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 1 de octubre de 1977 y como fecha de baja por jubilación la de 15 de mayo de 2022, por lo que acumuló una antigüedad de 44 años, 7 meses, 14 días, misma que desde el 9 de mayo de 2022 ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.*

b).- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA* y *SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA* el pago de la cantidad de \$95,428.80 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "las demandadas" ya que los *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA* fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

EXPEDIENTE: 230/2023

JUICIO: SERVICIO CIVIL

de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso 1 de octubre de 1977 y como fecha de baja por jubilación la de 15 de mayo de 2022, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el 9 de mayo de 2022, ya le era reconocida.

SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 15 de mayo de 2022 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido "en reiteradas ocasiones" a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- *FALTA DE ACCION Y DE DERECHO*, que se opone en virtud de que - - - - -  
- - - - -, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA* y *SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA* de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- *OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA*, que se opone ya que parte la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA* y *SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA* en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA* y *SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA* de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- *PRESCRIPCIÓN*.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por - - -  
- - - - -, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, *SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN* en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 3 de abril de 2023, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 03 de abril de 2022.

#### OBJETAN PRUEBAS:

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de los *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA* y *SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA* y solicitar las prestaciones que reclama, pues de las propias pruebas que oferta se advierte que la antigüedad ya le era reconocida.”.

**4.- En la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en hoja única de servicios expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-**

Como pruebas de la parte **demandada**, “**Servicios Educativos del Estado de Sonora**” y de la “**Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**”, se admitieron las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANO.- 4.- DOCUMENTALES**, consistentes en: **A.-** Acuerdo Nacional para modernización de la educación básica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; decreto de la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la modernización para la educación básica Publicado en el diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica que celebraron por una parte el ejecutivo federal y por otra parte el ejecutivo estatal libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial número 40 sección I de 18 de mayo de 1992 y reglamento interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de 30 de diciembre de 2020.- **B.-** Hoja única de servicios federal.-

**5.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**6.-** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó resolución definitiva en el presente asunto.

**9.-** En contra de dicha resolución el apoderado legal de los Servicio Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura interpuso demanda de amparo, la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del

Quinto Circuito, bajo el juicio de amparo directo laboral número 105/2024.

El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el testimonio de la ejecutoria de amparo pronunciada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, donde se resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**”.

La concesión del amparo, es la siguiente:

- 1) Declare insubsistente el laudo reclamado.
- 2) Dicte otro en el que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; y,
- 3) Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 105/2024.

En observancia de la ejecutoria de mérito, **se deja insubsistente** la resolución emitida con fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

- 1).- Declare insubsistente la resolución reclamada.**

**2).- Dikte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; y,**

**3).- Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a los enjuiciados a lo que este tópico se refiere.**

**II.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción I, y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX, y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Ahora bien, el artículo 1, del Decreto que Crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

*“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”*

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su artículo 14, dispone:

*“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”*

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que, para efectos del sentido de la presente resolución, ésta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

EXPEDIENTE: 230/2023

JUICIO: SERVICIO CIVIL

**“ARTICULO 1°.-** Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

**ARTICULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

**ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

**TRANSITORIOS:**

(...)

**ARTICULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

Al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las

controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.***

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

**“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.** *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

**III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con las excepciones contenidas en el artículo 102, del mismo ordenamiento. Al efecto, los demandantes reclaman en el pago de diversas prestaciones las cuales serán analizadas al entrar al fondo de cada una de ellas, toda vez que la patronal demandada opuso excepción de prescripción respecto de algunas de las acciones ejercitadas, por lo tanto, para no prejuzgar en este apartado, se analizarán cada una de las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones de prescripción opuestas al llevar a cabo el análisis individual de cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

**IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia**

**Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**V.- PERSONALIDAD:** En el caso de la C. -----  
-----, compareció por su propio derecho, como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, reclamando las prestaciones a las que se contrae su escrito de demanda en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, comparecieron por conducto del Licenciado -----, apoderado legal de éstos, según lo acreditó con copias certificadas de las escrituras públicas de número 792 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS) de doce de octubre de dos mil veintiuno; y 839 (OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE), de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, pasadas ante la fe de la Notaria Público número 106, Licenciada -----.

Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio; y no se demostró en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

**VI.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y

que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por la actuario adscrita a este Tribunal cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación de la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**IX.- ESTUDIO:** EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 105/2024, que emite el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se procede a resolver en los siguientes términos:

Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor reclama el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de CUARENTA Y CINCO (45) años de servicios y el pago de la prima de antigüedad previsto y regulado por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en base a la antigüedad, que obra en Hoja de Servicios de foja 7 del sumario, no obstante, de ésta se desprende que el actor laboró para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, **CUARENTA Y CUATRO AÑOS SIETE MESES Y DOS SEMANAS**, ya que de la misma se advierte como fecha de ingreso el 01/10/1977 y como fecha de baja 15/05/2022, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Los demandados en la contestación manifestaron que el punto primero de hechos es cierto, respecto a que la actora con fecha **UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE**, inició a laborar realizando funciones de docente; que el segundo hecho de la demanda es cierto, respecto a que la actora renunció de manera voluntaria el día **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, a fin de acceder a su jubilación.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, por disposición del artículo 10 de dicho ordenamiento jurídico.

De las referidas confesionales, se desprende que el actor laboró para los demandados, **CUARENTA Y CUATRO (44) AÑOS, SIETE (7) MESES, CATORCE (14) DÍAS**, lo cual se corrobora con la “hoja única de servicios” exhibida por el actor, visible a foja cinco del sumario de la que se advierte como fecha de ingreso el **01/10/1977** y como fecha de

baja **15/05/2022**, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil y que permite concluir que fueron esos los años laborados y no cuarenta y cinco como lo solicita el actor.

En consecuencia, este Tribunal hace suyos los razonamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, en el sentido de que se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demuestran que ya le habían reconocido la pretensión relativa, pues desde el nueve de mayo de dos mil veintidós (fecha de expedición de la hoja única de servicios) ya le era reconocida, luego la pretensión cuya insatisfacción se reclamó (le pretensión) existe, más en autos las demandadas acreditaron que ya le era reconocida la antigüedad por cuarenta y cuatro años, siete meses, catorce días, por lo que la misma no puede prosperar puesto que no es dable jurídicamente acogerla, ya que el reconocimiento de la antigüedad constata la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; **luego resulta improcedente la pretensión de reconocimiento de antigüedad reclamada por la parte actora** y se absuelve a los Servicios Educativos del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de su reclamo.

El único hecho controvertido del presente juicio, es el pago de la Prima de Antigüedad, y en atención a la ejecutoria que se cumple se reitera que la misma es absoluta.

Lo anterior es así, porque en el presente juicio no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no fue prevista ni por la Ley Federal Burocrática que inicialmente rigió la relación de trabajo, ni por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ordenamientos jurídicos que resultan aplicables a la relación laboral que sostenían como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública

(federal) y posteriormente con los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con motivo del Acuerdo de Modernización de la Educación Básica, celebrado por el Gobierno Federal y las Entidades Federativas. Lo anterior, conduce a concluir con meridiana claridad que a los trabajadores al servicio del Estado (local o federal), no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que ninguna de las leyes burocráticas aludidas, contempla dicha figura, por lo que no existe fundamento legal alguno, en que pueda apoyarse el hecho de que deba aplicarse en forma supletoria el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está ante un caso de omisión o laguna, pues la prestación analizada no fue abordada por ninguna de las legislaciones citadas, puesto que conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, en la interpretación de dicha ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos entre otros; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón la PRIMA DE ANTIGÜEDAD (artículo 162). Por otro lado, el apartado B del precepto constitucional indicado, instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal (ciudad de México), por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos correspondiente.

Los dos sectores laborales mencionados y regulados por el artículo 123 constitucional, están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los

organismos descentralizados de orden federal o estatal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo, no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, porque no puede producirse el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre dicho organismo y sus trabajadores durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, que siempre se rigió por el apartado B, lo que se obtiene de la confesión expresa y espontánea realizada por la actora del presente juicio, pues manifiesta que relación de trabajo fue el Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo que no debe perderse de vista que sus sueldos y demás erogaciones siempre fueron con cargo al presupuesto de egresos correspondiente y que la relación de trabajo durante su vigencia, se rigió por el apartado B del artículo 123 constitucional. La confesión expresa y espontánea en este apartado destacada, gozan de eficacia plena probatoria de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para establecer, que la relación de trabajo que sostuvo el accionante con Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se rigió por el apartado B, del artículo 123 constitucional, puesto que recibió los quinquenios correspondientes a sus años de servicios, además, todos y cada uno de ellos fueron pensionados por jubilación por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que resulta de observancia y aplicación para las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil y Pensionados, entre otros, para los servidores públicos de la administración pública federal; dependencias, entidades y organismos enumerados en las fracciones que integran el artículo 1° de dicho ordenamiento jurídico.

Lo anteriormente precisado, encuentra sustento en lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de

EXPEDIENTE: 230/2023

JUICIO: SERVICIO CIVIL

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se abandona el criterio sostenido con antelación a la emisión del que se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012980

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. /J. 130/2016 (10a.)

Página: 1006

**“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 180/2012 (10a.) (\*)].**

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco

González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

---

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se sigue entonces, que en el ámbito jurídico de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, aunque hayan sido creados por los gobiernos de las entidades federativas, con motivo de la descentralización de los Servicios de Educación Básica, lo que aconteció en cumplimiento al Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica, signado por el Ejecutivo Federal y los Gobernadores

de las entidades federativas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, se obtiene pues que sí originalmente la relación de trabajo se regía por la Ley Federal Burocrática y con motivo del Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación, de cuyo contenido también se obtiene que aplica la Ley del Servicio Civil, pues también resulta que la relación de trabajo se rige conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 constitucional, pues conforme al artículo 116 fracción VI, de la Constitución General de la República, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores y por ello la prestación principal reclamada consistente en prima de antigüedad prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resulta improcedente, pues no se encuentra prevista en ninguno de los ordenamientos jurídicos burocráticos ya aludidos, sin que pueda reclamarse en forma supletoria, puesto que la supletoriedad no tiene el alcance de introducir figuras jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico a suplir conforme al criterio de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

#### **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule

deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Conforme al criterio transcrito, la aplicación supletoria de la ley, en el caso de la Ley Federal del Trabajo procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad

indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar controversias o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y por último, que las normas aplicable supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el presente juicio, la prestación que analiza resulta improcedente, porque no fue intención del legislador incluir como prestación la prima de antigüedad prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se contempla para los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional. Esto es así, porque a los trabajadores del servicio civil, el legislador previó como prestación por concepto de antigüedad el quinquenio, y aun cuando son prestaciones de distinta naturaleza, pues mientras una se actualiza cuando la relación de trabajo termina; mientras la otra se da, cada que se cumplen cinco años de servicio, por lo que sería jurídicamente injusto incluir a los trabajadores burocráticos una prestación que el constituyente y legislador ordinario reservó para los trabajadores cuya relación, se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional. Para mayor ilustración, se transcribe el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 192586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25

Página: 945

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.**

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral."

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9456/96. Servicio Postal Mexicano. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7846/97. Yolanda Ramírez Figueroa. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 7006/98. Servicio Postal Mexicano. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 746/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 9996/99. Natalia Gaona García y otros. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 830, tesis I.1o.T.83 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA QUINQUENAL. DIFERENCIAS."

Así pues, conforme a lo evidenciado, aun cuando las prestaciones sean de naturaleza diferente, no debe de perderse de vista que son prestaciones que el legislador ordinario estableció en las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la prima de antigüedad en la Ley Federal del Trabajo, y el Quinquenio en las Leyes Burocráticas reglamentarias del apartado B del artículo constitucional aludido, o bien en las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como ocurre en la especie, previsto y regulado en el artículo 96 de dicha normativa. Lo anterior, se robustece con el contenido del criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)

Página: 2011

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.**

Es correcta la absoluciónd decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

EXPEDIENTE: 230/2023

JUICIO: SERVICIO CIVIL

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se evidenció de lo hasta aquí precisado, la reclamación consistente en prima de antigüedad ejercitada por la actora en este juicio, como ya se determinó deviene improcedente, lo que se robustece también con el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2014530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.)

Página: 2652

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.**

A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.”.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 243/2012. María de la Luz Figueroa Cedillo. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 33/2013. Bertha Martínez Soto. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 958/2016. Rosa Imelda Orozco Díaz de León. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 187/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además de lo anterior, así se obtiene del decreto de creación de Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que en sus artículos 1° y 14 establece, que se constituye un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio jurídicos propios; y que las relaciones laborales y de seguridad social se aplicará la Ley del Servicio Civil, que resulta ser la reglamentaria del apartado B, del artículo 123 Constitucional. Para mayor ilustración, se transcriben los artículos aquí aludidos.

*“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.*

*“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992”.*

Por lo todo lo vertido con anterioridad, se reitera pues la improcedencia del pago de la Prima de Antigüedad demandada por la actora de este juicio, pues como se evidenció, la relación de trabajo se rigió por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de **amparo directo laboral número 105/2024.-**

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la resolución de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

**TERCERO:** Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**CUARTO:** No han procedido las acciones intentadas por - - - - -  
- - - - - , en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**QUINTO:** Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer que el actor - - - -  
- - - - - tiene una antigüedad de **45 años** a su servicio; por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO:** Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar a la actora - - - - -  
- - - - - , la cantidad de **\$95,428.80** (Son: Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos 80/100 Moneda Nacional), por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los años de servicios prestados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

**SÉPTIMO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley

EXPEDIENTE: 230/2023

JUICIO: SERVICIO CIVIL

del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA